

incorporándose al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Por último, el artículo 3.º del referido Real Decreto establece, asimismo, que, de no producirse en el plazo señalado, la regulación anteriormente aludida por el Gobierno, se procederá a aprobar, con carácter provisional, un régimen transitorio a esos efectos.

Aun cuando el Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar tales normas dentro del plazo previsto, no pudo llevar a cabo el examen de las mismas en este periodo de tiempo, al no haberse alcanzado el quórum exigido por el Reglamento del Claustro para la validez de sus sesiones. En consecuencia, como no se han cumplido las previsiones contenidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1271/1985, y dadas las evidentes razones de interés público concurrentes en el caso, procede que, por el Gobierno, se dicten, con carácter provisional, las normas oportunas, de acuerdo con lo que establecen el número 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Universitaria, y el artículo 3.º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Zaragoza la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas, la Universidad de Zaragoza podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que, en todo momento, garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía normativa universitaria, reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos que figura como anexo del Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactado el artículo 113 en la forma siguiente:

«Art. 113. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Comisión de doctorado. En el supuesto de que forme parte del Tribunal un Profesor que ejerza alguno de los cargos que tienen el carácter de órgano unipersonal de gobierno de la Universidad, será éste el que presida el Tribunal, y cuando concurra tal circunstancia en varios de los miembros del Tribunal, lo presidirá el de mayor jerarquía entre ellos. En los restantes casos actuará como Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo en el Cuerpo, y, en su defecto, el Profesor Titular de Universidad, o Catedrático de Escuela Universitaria que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo respectivo. Como Secretario actuará el miembro del Tribunal que tenga menor antigüedad como Doctor.»

Art. 2.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará disuelto el Claustro constituyente de la Universidad de Zaragoza.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6053 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2637/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los componentes de alta tensión, incorporados en equipo que incluyan tubos de rayos catódicos y de los circuitos impresos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de

enero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 3242, segunda columna, en el artículo 5.º, punto 3, línea quinta, donde dice: «... y, en el campo de la Normalización...», debe decir: «... y, en ambos casos, será elegido por una entidad colaboradora en el campo de la Normalización...».

En la página 3244, anexo B, primera columna, apartado 4.3, donde dice: «Rigidez eléctrica», debe decir: «Rigidez dieléctrica».

6054 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran como anexo de este Real Decreto para los tubos de acero soldado con diámetros nominales comprendidos entre 8 milímetros y 220 milímetros y sus perfiles derivados correspondientes, destinados a conducción de fluidos, aplicaciones mecánicas, estructurales y otros usos, tanto en negro como galvanizado y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Padecido error de numeración en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1986, páginas 8547 a 8549, se rectifica en el sentido de que en el sumario, donde dice: «Real Decreto 458/1985, de 27 de diciembre, ...», debe decir: «Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, ...».

MINISTERIO DE CULTURA

6055 *ORDEN de 12 de febrero de 1986 por la que se regula la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La composición y competencias de la Comisión Ministerial de Informática están hasta el momento presente reguladas por los Ordenes de 10 de enero de 1978 y de 18 de mayo de 1982.

Con posterioridad a estas fechas, la estructura del Ministerio de Cultura ha sido modificada mediante el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos. Por otra parte, ha sido promulgado el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, en el que se crea el Consejo Superior de Informática y se atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática el carácter de órganos de colaboración técnica con el Consejo y sus Comisiones Especializadas. Todo ello aconseja regular la Comisión Ministerial de Informática, para adaptar sus competencias y composición a las normas previamente citadas.

La disposición adicional sexta del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, señala que los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tienen carácter puramente ministerial, serán regulados por Orden del Ministerio de Cultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión de Informática del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Informática y Organización.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada uno de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Cultura.

El Jefe del Área Informática.

Secretario: Uno de los Jefes de Servicio o Jefes de Sección de la Subdirección General de Informática y Organización de la Secretaría General Técnica.